



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 213 -2023 -PR

Lima, 28 de junio de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula la quema en pie de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del sector. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley que regula la quema en pie de cultivos de caña de azúcar y establece disposiciones para la adecuación de nuevos métodos de cosecha, salvaguardando la salud pública y el desarrollo sostenible del sector, contiene ocho (8) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, con el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la quema en pie de cultivos de caña de azúcar como método de cosecha y establecer un plazo de adecuación para que los productores de caña de azúcar desarrollen e implementen procedimientos de no deterioren la calidad del aire ni afecten la salud de la población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica titular de cultivos de caña de azúcar que cuente con autorización o no para realizar actividades agrícolas, a quien se denominará, para efectos de la presente norma, productor de caña de azúcar.

Artículo 3. Certificación ambiental de las actividades agrícolas de cultivo de caña

3.1. Para la obtención de la certificación ambiental, ante la autoridad competente, de las actividades agrícolas que utilicen la quema de caña de azúcar en pie como método de cosecha, se debe incluir el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos.

3.2. El documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos debe permitir evaluar el impacto en la calidad del aire de las actividades de quema de caña de azúcar con el fin de establecer medidas de manejo que no afecten la salud pública.

Artículo 4. Adecuación de los instrumentos de gestión ambiental

4.1. Los productores de caña de azúcar que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con instrumentos de gestión ambiental que contemplen la quema de caña de azúcar en pie continúan realizando esta técnica de cosecha siempre que en sus instrumentos de gestión ambiental se haya incorporado el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos.

4.2. En los demás casos, los productores de caña de azúcar, al momento de actualizar los instrumentos de gestión ambiental, incorporan el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos respectivo.

4.3. En el caso de la agricultura familiar, el reglamento de la presente ley establece los mecanismos de promoción, apoyo y adecuación, en el marco de la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.

¹ Sobre la base del Informe N° D000849-2023-PCM-OGAJ, Informe N° 0736-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ y el Informe N° 00000771-2023-PRODUCE/OGAJ.

Artículo 5. Infracciones y sanciones por incumplimiento

5.1. Los productores de caña de azúcar que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, así como las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, son sujetos de sanción, según la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ocasionado a la salud pública o al ambiente.

5.2. El reglamento de la presente ley determina el tipo de infracciones, sanciones y las medidas correctivas y cautelares aplicables a cada caso concreto bajo los criterios establecidos en la ley.

Artículo 6. Plan Nacional de Adecuación

6.1. Se encarga al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con los productores de caña de azúcar, la elaboración del Plan Nacional de Adecuación para remplazar de manera progresiva la cosecha de caña de azúcar mediante la quema en pie por otros métodos que no sean nocivos para la salud pública y el ambiente.

6.2. El plan debe contener mecanismos de promoción e incentivo para la sustitución del método de cosecha o reconversión de cultivo, de corresponder, así como campañas de promoción, difusión y sensibilización.

Asimismo, señala los plazos para la adecuación según las características de cada productor de caña de azúcar.

6.3. El Plan Nacional de Adecuación progresiva, elaborado de acuerdo con la realidad de cada productor, se incorpora en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En caso de productores que cuenten con instrumentos de gestión ambiental que contemplen cronogramas de implementación de cosecha en verde que hayan sido aprobados por su ente certificador con anterioridad a la vigencia del Plan Nacional, este se aplica al término de su último cronograma vigente.

Artículo 7. Vigilancia y monitoreo

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) establece, difunde y facilita mecanismos de denuncia para la población que se vea afectada por la quema de caña de azúcar en las zonas donde se desarrolla esta actividad.

Sin perjuicio del trámite que corresponda a las denuncias presentadas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) incorpora en el Plan Anual de Fiscalización Ambiental las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental de las zonas en las que se hayan presentado un mayor número de denuncias.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) elabora un informe anual sobre las acciones de vigilancia y monitoreo de la actividad de quema de caña de azúcar, que contenga, como mínimo:

El número de denuncias presentadas.

El estado de las denuncias.

Los sujetos sancionados.

Los resultados de las acciones de vigilancia y monitoreo programadas.

El estado de la calidad del aire de las zonas monitoreadas.

La evolución de los principales indicadores.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los órganos competentes involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el ministro del Ambiente y el ministro de la Producción, emite el reglamento de la presente ley dentro de los ciento veinte días calendario contados a partir de la publicación de esta.

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial "El Peruano".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley

Se recomienda precisar el término **“autorización”** para realizar actividades agrícolas, toda vez que no se ha identificado que existan autorizaciones para realizar labores agrícolas específicas.

Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

Se recomienda precisar, en el numeral 3.2 que, si bien el objetivo del modelamiento atmosférico, es establecer medidas de manejo que no afecten la salud pública, esto se hará con base en la determinación de las distancias mínimas de quema con relación a receptores sensibles, como son viviendas y centros poblados, centros educativos, centros de salud, ecosistemas frágiles, entre otros.

Sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

Se recomienda aclarar en dicho artículo que el modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos debe contar con la opinión del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), misma que se gestiona a través del servicio de: “Evaluación de documentos técnicos sobre modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos”, que es prestado en exclusividad por dicha autoridad. Asimismo, éste (modelamiento) debe ser actualizado, junto con los plazos y condiciones para realizar la quema (incluyendo las distancias mínimas para realizar la quema), de modo periódico en la forma y condiciones que establezca el reglamento de la ley en mención.

Respecto al numeral 4.2 se plantea la siguiente redacción (variaciones en subrayado y tachado) a fin de facilitar la comprensión de la redacción y aclarar que la inclusión del modelamiento de dispersión en el próximo procedimiento del SEIA o procedimiento administrativo sectorial, ello toda vez que los instrumentos de gestión ambiental correctivos no se actualizan en el marco del SEIA:

“4.2. En los demás casos, los productores de caña de azúcar, en el marco del alcance y compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar la incorporación al momento de actualizar los instrumentos de gestión ambiental, incorporan el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos respectivos en el próximo procedimiento administrativo del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) o previsto en el reglamento de gestión ambiental o protección ambiental sectorial, que inicie ante la autoridad competente”.

Sobre el artículo 5 de la Autógrafa de Ley

El artículo 5 de la Autógrafa de Ley bajo análisis establece que los productores de caña de azúcar que infrinjan sus disposiciones, así como las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, son sujetos de sanción, según la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ocasionado a la salud pública o al ambiente, precisando que **el reglamento de la Autógrafa de Ley determina el tipo de infracciones, sanciones y las medidas correctivas y cautelares aplicables a cada caso concreto bajo los criterios establecidos en dicha Autógrafa.**

Sobre el particular, se tiene que, el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la

Constitución Política del Perú consagra el principio de legalidad en los términos siguientes:

"Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho:*

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, el tenor literal de la Constitución sugiere que dicho principio únicamente puede aplicarse en sede jurisdiccional; sin embargo, en reiterada jurisprudencia, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.

Al respecto, el principio de legalidad de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la **potestad sancionadora** y la consiguiente previsión de las **consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado**. En esa línea, el principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.²

Ahora bien, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, el primero, garantizado por el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; mientras que el segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.³

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional⁴ precisa que el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, **estén redactadas con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Cabe anotar que el principio de tipicidad también se encuentra reconocido como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA. Fundamento 8

3 *Ibidem*. Fundamento 9

4 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento 5

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Este principio exige, entre otros aspectos, la certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas, conforme al cual, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos, en ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración pública prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable.⁵

De otro lado, según señala el Tribunal Constitucional⁶, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; además señala que, en casos de remisión legal expresa es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias. Agrega que, nada de ello puede interpretarse de manera tal que se permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad, siendo admisible que en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley; sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial se advierte que el artículo 5 de la Autógrafa de Ley bajo análisis, al disponer que su reglamento determina el tipo de infracciones y sanciones aplicables a cada caso concreto bajo los criterios establecidos en dicha Autógrafa, vulneraría el principio de legalidad reconocido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como, el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del citado artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicables al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora del Estado.

Sobre el artículo 6 de la Autógrafa de Ley

Con relación al numeral 6.1 del artículo 6 se debe señalar que el ministerio de la Producción actualmente tiene bajo su competencia la mayor cantidad de

5 Morón, Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Gaceta Jurídica. 14° Edición. pp. 419-420

6 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC. Fundamentos 43 y 44

certificaciones ambientales del cultivo de caña de azúcar en conjunto con su parte industrial, y en los órganos adscritos del MINAM, el OEFA recibe la mayor cantidad de denuncias y de acuerdo a la tipificación y casuística deberá participar en la elaboración del mencionado plan, así como su par SENAMHI por la entidad nacional con competencia en el ejecutivo para evaluar y medir los modelamientos de dispersión de contaminantes atmosféricos.

Respecto al numeral 6.3 del mismo artículo debemos señalar que un plan nacional no debería estar sujeto a individualidades si no a agrupaciones de las diversas modalidades de producción del cultivo de caña de azúcar por su peculiaridades y dimensiones, asimismo, deberá contemplar la modificación de las áreas de quema aprobado de acuerdo a los resultados de su modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos, a fin de no contravenir el objeto de la presente Ley.

En ese sentido se recomienda la siguiente redacción:

"Artículo 6. Plan Nacional de Adecuación

6.1 Se encarga al ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente y sus órganos adscritos OEFA y SENAMHI y, los productores de caña de azúcar, la elaboración del Plan Nacional de Adecuación para reemplazar de manera progresiva la cosecha de caña de azúcar mediante la quema en pie por otros métodos que no sean nocivos para la salud pública y el ambiente.

(...)

6.3 El Plan nacional de Adecuación progresiva, elaborado de acuerdo con las realidades y envergaduras de la actividad agraria del cultivo de caña de azúcar industrial, mediana agricultura y agricultura familiar, y se incorporara en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En caso de productores que cuenten con instrumentos de gestión ambiental que contemplen cronogramas de implementación de cosecha en verde que hayan sido aprobados por su ente certificador con anterioridad a la vigencia del Plan Nacional, este ajustara las áreas de quema de acuerdo a los resultados de su documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos respectivo, y la temporalidad se aplica al término de su último cronograma vigente."

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Atentamente,



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE REGULA LA QUEMA EN PIE DE CULTIVOS DE CAÑA DE AZÚCAR Y ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN DE NUEVOS MÉTODOS DE COSECHA, SALVAGUARDANDO LA SALUD PÚBLICA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR

Artículo 1. Objeto de la Ley



La presente ley tiene por objeto regular la quema en pie de cultivos de caña de azúcar como método de cosecha y establecer un plazo de adecuación para que los productores de caña de azúcar desarrollen e implementen procedimientos de cosecha que no deterioren la calidad del aire ni afecten la salud de la población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación



Las disposiciones contenidas en la presente ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica titular de cultivos de caña de azúcar que cuente con autorización o no para realizar actividades agrícolas, a quien se denominará, para efectos de la presente norma, productor de caña de azúcar.

Artículo 3. Certificación ambiental de las actividades agrícolas de cultivo de caña

3.1. Para la obtención de la certificación ambiental, ante la autoridad competente, de las actividades agrícolas que utilicen la quema de caña de azúcar en pie como método de cosecha, se debe incluir el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos.

3.2. El documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos debe permitir evaluar el impacto en la calidad del aire de las actividades de quema de caña de azúcar con el fin de establecer medidas de manejo que no afecten la salud pública.

Artículo 4. Adecuación de los instrumentos de gestión ambiental

4.1. Los productores de caña de azúcar que, a la entrada en vigor de la presente ley, cuenten con instrumentos de gestión ambiental que contemplen la quema



de caña de azúcar en pie continúan realizando esta técnica de cosecha siempre que en sus instrumentos de gestión ambiental se haya incorporado el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos.



- 4.2. *En los demás casos, los productores de caña de azúcar, al momento de actualizar los instrumentos de gestión ambiental, incorporan el documento técnico de modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos respectivo.*



- 4.3. *En el caso de la agricultura familiar, el reglamento de la presente ley establece los mecanismos de promoción, apoyo y adecuación, en el marco de la Ley 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar.*

Artículo 5. Infracciones y sanciones por incumplimiento

- 5.1. *Los productores de caña de azúcar que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, así como las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, son sujetos de sanción, según la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ocasionado a la salud pública o al ambiente.*
- 5.2. *El reglamento de la presente ley determina el tipo de infracciones, sanciones y las medidas correctivas y cautelares aplicables a cada caso concreto bajo los criterios establecidos en la ley.*

Artículo 6. Plan Nacional de Adecuación

- 6.1. *Se encarga al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con los productores de caña de azúcar, la elaboración del Plan Nacional de Adecuación para remplazar de manera progresiva la cosecha de caña de azúcar mediante la quema en pie por otros métodos que no sean nocivos para la salud pública y el ambiente.*
- 6.2. *El plan debe contener mecanismos de promoción e incentivo para la sustitución del método de cosecha o reconversión de cultivo, de corresponder, así como campañas de promoción, difusión y sensibilización.*



Asimismo, señala los plazos para la adecuación según las características de cada productor de caña de azúcar.



- 6.3. *El Plan Nacional de Adecuación progresiva, elaborado de acuerdo con la realidad de cada productor, se incorpora en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En caso de productores que cuenten con instrumentos de gestión ambiental que contemplen cronogramas de implementación de cosecha en verde que hayan sido aprobados por su ente certificador con anterioridad a la vigencia del Plan Nacional, este se aplica al término de su último cronograma vigente.*



Artículo 7. Vigilancia y monitoreo

- 7.1. *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) establece, difunde y facilita mecanismos de denuncia para la población que se vea afectada por la quema de caña de azúcar en las zonas donde se desarrolla esta actividad.*
- 7.2. *Sin perjuicio del trámite que corresponda a las denuncias presentadas, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) incorpora en el Plan Anual de Fiscalización Ambiental las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental de las zonas en las que se hayan presentado un mayor número de denuncias.*
- 7.3. *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) elabora un informe anual sobre las acciones de vigilancia y monitoreo de la actividad de quema de caña de azúcar, que contenga, como mínimo:*
- El número de denuncias presentadas.*
 - El estado de las denuncias.*
 - Los sujetos sancionados.*
 - Los resultados de las acciones de vigilancia y monitoreo programadas.*
 - El estado de la calidad del aire de las zonas monitoreadas.*
 - La evolución de los principales indicadores.*



Artículo 8. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los órganos competentes involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el ministro del Ambiente y el ministro de la Producción, emite el reglamento de la presente ley dentro de los ciento veinte días calendario contados a partir de la publicación de esta.



SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA